

JURISPRUDENCIA

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SECCIÓN CUARTA

Sentencia 30/2010, de 17 de mayo de 2010

Recurso de amparo 6229-2006. Promovido por don SGI frente a la Sentencia de la Audiencia Provincial de Teruel que, en apelación, le condenó por un segundo delito de apropiación indebida. Vulneración de los derechos a un proceso con garantías y a la presunción de inocencia: condena pronunciada en apelación sin haber celebrado vista pública (STC 167/2002); insuficiencia de la grabación audiovisual del juicio oral (STC 120/2009); elemento subjetivo del injusto apreciado valorando la declaración del acusado. («BOE» núm. 143 de 12 de junio de 2010)

La Sección Cuarta del Tribunal Constitucional, compuesta por don Vicente Conde Martín de Hijas, Presidente; doña Elisa Pérez Vera y don Ramón Rodríguez Arribas, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 6229-2006, promovido por don SGI, represen-

tado por el Procurador de los Tribunales don Marco Aurelio Labajo González y asistido por el Letrado don José Carlos Lizaga Gayán, contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Teruel de 28 de abril de 2006, dictada en el rollo núm. 14-2006, que resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia del Juzgado de lo Penal de Teruel de 14 de diciembre de 2005. Han sido parte don EBP y doña MJPB, representados por el Procurador de los Tribunales don Carmelo Olmos Gómez y asistidos por el Letrado don Jesús Vera García. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente la Magistrada doña Elisa Pérez Vera, quien expresa el parecer de la Sección.

I. ANTECEDENTES

1. Por escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el 9 de junio de 2006, don Marco Aurelio Labajo González, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de don SGI, interpuso recurso de amparo contra las resoluciones judiciales que se citan en el encabezamiento.

2. Los hechos relevantes para el examen de la pretensión de amparo son, sucintamente expuestos, los siguientes:

a) El Juzgado de lo Penal de Teruel dictó Sentencia el 14 de diciembre de 2005, en el marco del procedimiento abreviado núm. 123-2005, por la que se condenaba al demandante, como autor de un delito de falsedad en documento privado de los artículos 395 y 390.1 del Código penal, a la pena de un año de prisión y accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena. Dicha resolución judicial le absolvía por el delito de apropiación indebida del artículo 252 del mismo texto legal del que había sido acusado por la acusación particular, ejercida en esta causa por don EBP y doña MJPB.

En la citada Sentencia se declaró probado que «el acusado SGI, mayor de edad y sin antecedentes penales, regenta con su esposa TGS una pensión en la localidad de Valderrobres (Teruel), en virtud de un contrato de cesión de bienes por alimentos concertado con la madre de JMBB, de forma que éste residió en la mencionada pensión hasta su fallecimiento el 18 de noviembre de 1998, habiendo fallecido sin otorgar testamento. Así las cosas, consta en la causa la existencia de un contrato privado de compraventa fechado el 20 de octubre de 1998 sobre las fincas rústicas sitas en el término de Valderrobres en las partidas Les Valls, Mas Vell, Marinete y Huerta Mayor a cambio de un precio de 900.000 pesetas en el que aparece como vendedor el Sr. Bernat y como comprador el acusado, siendo que éste, con el único ánimo de perjudicar los intereses de los legales herederos del Sr. Bernat, estampó la firma del vendedor tratando de imitar la auténtica del Sr. Bernat. En fecha 29 de julio de 2003, ante el Juzgado de Primera Instancia Decano de los de Alcañiz, el acusado presentó el mencionado contrato junto al escrito por el que se promovía

expediente de dominio para reanudar el tracto sucesivo interrumpido de las fincas que figuraban en el mismo, enterándose en este momento los herederos del Sr. Bernat de la existencia del supuesto contrato». No obstante, dicha resolución judicial no incluía en su declaración de hechos probados ninguna referencia al delito de apropiación indebida del que se absolvía al acusado.

Respecto del delito de falsedad en documento privado, el Juzgado deduce la participación del recurrente en la alteración del contrato de compraventa, en el fundamento jurídico primero de su resolución, tras una ponderación de dos informes periciales elaborados por la Sección de Documentoscopia de la policía científica, declaración del acusado y demás testifical practicada en el plenario. Por lo que se refiere al delito de apropiación indebida, del que había sido acusado por haberse quedado supuestamente con el dinero procedente del justiprecio de una expropiación de unas fincas pertenecientes a don JMBB, el Juzgado estima la prescripción prevista en el artículo 131.1 CP, al haber transcurrido el plazo de tres años desde que se produjeron los hechos hasta que el procedimiento se dirigió contra el culpable.

b) Interpuesto recurso de apelación contra la anterior Sentencia por el condenado y por la acusación particular, adhiriéndose a esta última el Ministerio Fiscal, la Audiencia Provincial de Teruel, sin celebrar vista pública, dictó Sentencia en fecha 28 de abril de 2006, por la que confirmaba el pronunciamiento condenatorio de instancia al entender acertada la ponderación probatoria realizada por el Juzgado, condenando además al demandante, como autor de un delito de apropiación indebida del artículo 249 del Código penal, a la pena de seis meses de prisión con la accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la

condena, al estimar que no concurría la prescripción aplicada.

Para apoyar esta nueva condena, la Sala añadió a los hechos declarados probados en la instancia los siguientes: «Con fecha 12 de diciembre de 2000 Sebastián Gea compareció en el Ayuntamiento de Valderrobres (Teruel) y, atribuyéndose la representación del ya fallecido don JMBB a quien la Administración había expropiado dos fincas de su propiedad, firmó dos actas de adquisición por mutuo acuerdo, una referente a la finca núm. 9 del polígono 41, parcela 29 –en la que firmó haciendo constar la expresión ‘P.O.’ antes de la rúbrica– y otra relativa a la finca núm. 10 del polígono 41, parcela 30, A-B. En ambas actas figuraba como propietario de las fincas JMBB. La cantidad pagada por la Administración por dicha expropiación ascendió a 1.775,39 euros y fue abonada mediante transferencia bancaria el día 22 de febrero de 2002 a una cuenta en la que figuraban como titulares don JMBB, el acusado Sr. GI y su esposa Sra. GS. La totalidad de dicho dinero fue retirado por el acusado utilizándolo en su beneficio. Las parcelas objeto de expropiación forman parte de la finca ‘Les Valls’ que figuraba como una de las adquiridas por el acusado en el documento privado de 20 de octubre de 1998 ya referido».

El Tribunal considera acreditado este nuevo tipo penal, en el fundamento jurídico cuarto de su resolución, tras una valoración de la propia declaración del acusado en la instancia, efectuada «tras haber procedido al visionado de la cinta de video donde fue reproducido el juicio oral», así como de cierta documental sobre el procedimiento expropiatorio y extractos bancarios.

c) Por la acusación particular se solicitó aclaración de la Sentencia dictada, al no haber tenido proyección en su fallo la previsión recogida en su fundamento jurídico sexto respecto de la responsabi-

lidad civil por el delito de apropiación indebida. Por ello, la Sala corrige tal omisión por Auto de 10 de mayo de 2006, acordando en su parte dispositiva que el condenado ha de indemnizar a la herencia yacente de don JMBB en la suma de 1.775,39 euros por este concepto.

3. El recurrente atribuye en primer lugar la lesión del derecho a un proceso con todas las garantías y a la defensa (art. 24.2 CE) a la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Teruel, al haber corregido la valoración practicada en primera instancia, concluyendo en un pronunciamiento condenatorio respecto del tipo penal de apropiación indebida del artículo 249 CP, sin respetar los principios de inmediatez y contradicción. Se cita así como infringida la doctrina emanada de la STC 167/2002, de 18 de septiembre, y pronunciamientos posteriores, al haber procedido el Tribunal a revocar el pronunciamiento absolutorio del Juzgado, sin practicar prueba alguna durante la apelación, ni proceder, en consecuencia, a oír personalmente al acusado para acreditar la autoría de la retirada del dinero relativo al justiprecio de la mencionada expropiación.

Consecuencia de la lesión anterior es también la vulneración del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE), pues, al haberse sustentado la condena en la valoración de pruebas personales sin respetar los referidos principios, ésta carece de un soporte probatorio válido. En todo caso, no se aporta por el Tribunal el más mínimo «atisbo de acreditación» de que haya sido el recurrente el autor de dicho ilícito penal, pues «lo cierto es que en la cuenta corriente hay dos cotitulares con poder de disposición con vida y en nada se demuestra que fuese esta parte la que dispuso de la citada cantidad».

En segundo lugar, se invoca la vulneración del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE), imputable ahora tanto a la Sentencia del Juzgado como de

la Audiencia Provincial, por cuanto la prueba de cargo practicada no ha tenido la entidad suficiente para fundamentar la condena por un delito de falsedad en documento privado. Así, por un lado, de las periciales caligráficas realizadas por la policía científica no se desprende inquestionablemente que fuera el recurrente el autor de la alteración apreciada en el contrato de compraventa. Por otro, se discrepa del método utilizado para elaborar estas periciales, pues los funcionarios policiales no estuvieron presentes durante la formación del cuerpo de escritura del recurrente en el Juzgado y tan sólo utilizaron como documento indubitado del fallecido la ficha de su DNI, cuando se podían haber utilizado otros documentos suscritos por el mismo.

Finalmente, con una nueva invocación de la infracción del derecho a un proceso con todas las garantías, el demandante cuestiona la personación en esta causa de don EBP y doña MJPB como acusación particular, pues no habían sido declarados como herederos abintestato del causante por la jurisdicción civil. Por tal circunstancia, dichas personas «se han irrogado unos derechos que no les corresponden», habiendo podido tan sólo comparecer en el procedimiento en calidad de acusación popular.

4. La Sala Segunda de este Tribunal acordó por providencia de 16 de octubre de 2007 conocer del presente recurso de amparo y admitir a trámite la demanda y, a tenor de lo dispuesto en el artículo 51 LOTC, requerir al Juzgado de lo Penal y a la Audiencia Provincial de Teruel para que, en el plazo de diez días, remitieran certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al procedimiento abreviado núm. 123-2005 y rollo de apelación núm. 14-2006, respectivamente. En la misma providencia se acordó que por dicho Juzgado se procediera al emplazamiento de quienes fueron parte en el procedimiento, con excepción del recurrente en amparo, para que en el

plazo de diez días pudieran comparecer en este proceso constitucional.

5. Una vez recibidos los testimonios solicitados y cumplimentados los emplazamientos requeridos, la Sala Segunda, por diligencia de ordenación de su Secretaría de Justicia de 29 de enero de 2008, acordó dar vista de las actuaciones a las partes personadas y al Ministerio Fiscal, por plazo común de veinte días, para que formularan las alegaciones que estimaran pertinentes, conforme determina el artículo 52.1 LOTC.

6. El Ministerio Fiscal presentó sus alegaciones mediante escrito registrado el día 25 de abril de 2008, interesando la estimación del primer motivo de la demanda sobre la vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías por la Sentencia de apelación, debiéndose desestimar los otros dos. A tal fin, luego de resumir la doctrina de este Tribunal derivada de la STC 167/2002, de 18 de septiembre, razona que la Audiencia Provincial al condenar al recurrente por el delito de apropiación indebida «lo que lleva a cabo es una valoración directa y por primera vez de las declaraciones del acusado prestadas en primera instancia relativas a la apropiación del dinero, sin respetar, por tanto, las garantías constitucionales de intermediación y contradicción, que imponen el examen directo y personal del acusado por el Tribunal sentenciador». Así se desprende de la propia Sentencia de apelación «al admitir abiertamente haber valorado las declaraciones del imputado realizadas en primera instancia mediante el visionado de la cinta de vídeo en donde se grabaron las sesiones del juicio oral», sin que este visionado «autorice al Tribunal de apelación a valorar las pruebas personales que no hayan sido practicadas a su presencia». No obstante, continua el Fiscal, de la motivación de la referida Sentencia no se desprende que dicha declaración del imputado «haya sido absolutamente determinante y esencial para la formación de

la convicción fáctica del Tribunal», concurriendo además otros elementos probatorios ponderados, como cierta prueba documental, por lo que se ha de apreciar tan sólo vulnerado por la resolución de la Sala el derecho a un proceso con todas las garantías, sin que se extienda este pronunciamiento a la presunción de inocencia.

Respecto del segundo motivo, el Fiscal entiende que debe descartarse por infundada la alegación que hace el demandante de ausencia de prueba de cargo respecto del delito de falsedad en documento privado. Así, los órganos judiciales en las dos instancias atribuyen convenientemente a éste la autoría de la falsificación apreciada tras una valoración conjunta del resultado de la prueba practicada, no sólo del resultado de los informes caligráficos realizados, sino también del resto del «conjunto de los datos obtenidos» de las demás pruebas, entre estas las propias declaraciones del acusado y de su esposa doña TGS. Por otra parte, un análisis de las sentencias impugnadas permite constatar que la prueba pericial caligráfica se realizó en términos que resultan científicamente inobjetable, estando huérfana de toda acreditación la denuncia que se hace en la demanda de falta de rigor empleado durante su realización.

Finalmente, considera el Ministerio Fiscal que la queja sobre la indebida personación en la causa de don EBP y doña MJPB, carece de toda trascendencia constitucional, pues no se ha concretado por el demandante «cómo su intervención en calidad de acusadores particulares, y no de acusador popular, supuso una vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías», sin perjuicio de que la indemnización fijada por el Tribunal en concepto de responsabilidad civil no se estableció en beneficio de estas personas, sino a favor de la herencia yacente de don JMBB.

7. La representación procesal de don EBP y doña MJPB presentó sus alegaciones por escrito registrado el 3 de junio de 2008, interesando la denegación del amparo solicitado. En éstas entiende que la vulneración constitucional atribuida en la demanda a la Audiencia Provincial, por condenar al recurrente en segunda instancia por un delito de apropiación indebida, no se habría producido pues por este delito la acusación particular dirigió contra el mismo la correspondiente acusación, pudiendo por ello «defenderse de tal acusación con total libertad en la vista oral y con todas las garantías». Además, hay que tener en cuenta, conforme a doctrina consolidada de este Tribunal Constitucional, que el Tribunal de apelación puede valorar las pruebas practicadas en primera instancia así como corregir la ponderación de la prueba llevada a cabo por el Juez a quo. En cuanto al vacío probatorio que se invoca para condenar por esta infracción, no sólo concurre la propia declaración del acusado reconociendo que se apropió del dinero, sino que también existe una documental bancaria que acredita las operaciones realizadas.

Por lo que se refiere a la condena del recurrente acordada por ambos órganos judiciales por el delito de falsedad en documento privado, dicha representación razona que las pruebas periciales de la policía científica, debidamente ratificadas por los funcionarios policiales en el juicio oral, han sido «clarificadoras y contundentes», pudiendo el recurrente, si no estaba de acuerdo con las mismas, haber propuesto «más pruebas sobre las firmas», no haciéndolo porque «con la rotundidad de los informes de la policía, nuevas pruebas no hubieran hecho sino empeorar su situación». Además, estos informes aparecen corroborados, en efecto, por el contenido de las testificales practicadas en el plenario, debiendo reseñarse las contradicciones en que incurrieron el acusado y su esposa, así como

la escasa fiabilidad de las versiones proporcionadas por los testigos de descargo.

En el escrito de alegaciones presentado no se hace, por el contrario, referencia alguna a la supuesta lesión del derecho a un proceso con todas las garantías, que se hace derivar en la demanda de la personación de don EBP y doña MJPB como acusación particular.

8. La representación procesal del demandante de amparo dejó transcurrir el plazo concedido sin presentar alegaciones.

9. Mediante providencia de 27 de abril 2010, la Sala Segunda, al efecto previsto en el artículo 52.2 LOTC, aprecia que para la resolución de este recurso es aplicable doctrina consolidada del Tribunal Constitucional y, en consecuencia, defiere la misma a la Sección Cuarta.

10. Por providencia de 13 de mayo de 2010 se acordó señalar para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 17 del mismo mes y año.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. Se impugna en este recurso de amparo la Sentencia de la Audiencia Provincial de Teruel de 28 de abril de 2006, que confirmó la condena del recurrente por un delito de falsedad en documento privado impuesta en Sentencia del Juzgado de lo Penal de Teruel de 14 de diciembre de 2005, condenándole además como autor de un delito de apropiación indebida. El actor atribuye a la resolución de la Sala la vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías, al haber procedido para fundamentar la condena por este último tipo penal a valorar la prueba personal practicada en la instancia sin respetar los principios de inmediación y contradicción. Por otra parte, se invoca como vulnerado el derecho a la presunción de inocencia, imputable ahora tanto a la Sentencia del Juzgado

como de la Audiencia Provincial, ante la ausencia de prueba de cargo suficiente para sustentar la condena por el delito de falsedad. Finalmente, el demandante considera también vulnerado el derecho a un proceso con todas las garantías ante la irregular personación en la causa de la parte que se ha constituido como acusación particular.

El Ministerio Fiscal interesa que se otorgue el amparo respecto del primer motivo por la lesión del derecho a un proceso con todas las garantías, al haber procedido el Tribunal de apelación a condenar por el delito de apropiación indebida sin un previo examen directo y personal del acusado sin que se extienda este pronunciamiento a la presunción de inocencia al concurrir otros elementos probatorios; debiendo descartarse por infundadas las demás denuncias articuladas en la demanda sobre la ausencia de prueba de cargo respecto del delito de falsedad y sobre la irregular personación en la causa de la acusación particular.

La representación procesal de don EBP y doña María Josefa Peralta, por su parte, propone la desestimación de todas las quejas presentadas, en base a los razonamientos que se exponen en los antecedentes de esta resolución.

2. Respecto de la primera infracción denunciada sobre el derecho a un proceso con todas las garantías, atribuible al Tribunal de apelación, conviene traer a colación, siquiera de manera sucinta, la consolidada doctrina constitucional, iniciada en la STC 167/2002, de 18 de septiembre, y reiterada en numerosas Sentencias posteriores, según la cual el respeto a los principios de publicidad, intermediación y contradicción, que forman parte del contenido del derecho fundamental invocado, impone inexorablemente que toda condena articulada sobre pruebas personales se fundamente en una actividad probatoria que el órgano judicial haya examinado directa y personalmente en un debate público, en el que se

respete la posibilidad de contradicción. Así, cuando en la apelación se planteen cuestiones de hecho suscitadas por la valoración o ponderación de pruebas personales de las que dependa la condena o absolución del acusado, resultará necesaria la celebración de vista pública en segunda instancia para que el órgano judicial de apelación pueda resolver tomando conocimiento directo e inmediato de dichas pruebas. Por lo que el respeto a los principios de publicidad, inmediación y contradicción exige que el Tribunal de apelación oiga personalmente a los testigos, peritos y acusados que hayan prestado testimonio y declaración en el acto del juicio, dado el carácter personal de estos medios de prueba, a fin de llevar a cabo su propia valoración y ponderación, antes de corregir la efectuada por el órgano de instancia (entre las últimas, SSTC 21/2009, de 26 de enero, FJ 2; 108/2009, de 11 de mayo, FJ 3; 118/2009, de 18 de mayo, FJ 3 y 214/2009, de 30 de noviembre, FJ 2).

Por otra parte, recientemente hemos interpretado, a la luz de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en relación a los supuestos en que la Sala de apelación ha procedido a la reproducción del soporte videográfico del juicio absolutorio de primera instancia, que este «examen personal y directo» por parte del Tribunal implica «la concurrencia temporo-espacial de quien declara y ante quien se declara, pues la garantía constitucional estriba tanto en que quien juzga tenga ante sí a quien declara como en que el declarante pueda dirigirse a quien está llamado a valorar sus manifestaciones» (STC 120/2009, de 18 de mayo, FJ 6 y 2/2010, de 11 de enero, FJ 3).

3. En el presente caso, resulta que el Juzgado de lo Penal de Teruel absolvió al demandante de amparo del delito de apropiación indebida, por el que había sido acusado por la acusación particular. En la Sentencia dictada pone de relieve,

sin hacer referencia alguna a este delito en los hechos probados, que «se ha de estimar la excepción de prescripción del artículo 131 CP por haber transcurrido el plazo de 3 años fijado en este precepto para este tipo de infracciones» (FJ 1). Por el contrario, la Audiencia Provincial de Teruel revocó en apelación este pronunciamiento, condenándole como autor del expresado tipo penal. A tal fin, la Sala añade al relato fáctico del Juez a quo una serie de hechos probados que fundamentan la condena por esta nueva infracción, en particular que el acusado firmó en un procedimiento expropiatorio dos actas de adquisición por mutuo acuerdo de dos fincas propiedad de don JMBB utilizando el dinero obtenido en su propio beneficio. Para llegar a esta conclusión el Tribunal, luego de razonar que no se había producido la prescripción aplicada por el Juez de instancia (cuestión ésta no controvertida en la demanda), procede a una ponderación de la declaración del imputado en el juicio oral, haciendo constar en su sentencia que: «el acusado reconoce en el juicio que recibió una notificación del Servicio Provincial de Obras Públicas sobre la expropiación de unas fincas y que firmó las actas de expropiación», que «el acusado firmó ambas actas, en la primera de ellas con la expresión 'PO' antes de la rúbrica», que «en los dos documentos figuraba don JMBB como propietario de los inmuebles, haciéndose pasar el acusado como representante del mismo ante la Administración», que «es posteriormente, cuando el importe correspondiente al pago de las fincas expropiadas es ingresado en una cuenta corriente en la que aparecían como titulares el Sr. BB, el Sr. GI y la Sra. GS cuando el acusado dispone del mismo como si fuese su dueño», por lo que «el Sr. Gea, como cotitular de dicha cuenta corriente, ostentaba en principio la legítima posesión del dinero, que pertenecía exclusivamente a la herencia yacente del Sr. BB, convirtiendo el acusado el título de posesión inicialmente legítimo en titu-

laridad ilegítima con conciencia y voluntad de disponer de la cosa que no era suya como propia» (FJ 4). La Audiencia Provincial procede a esta valoración del testimonio del acusado sin haber celebrado vista pública durante la sustanciación del recurso de apelación, entendiéndose que con el visionado de la cinta de video donde fue reproducido el juicio oral «se han respetado los principios de inmediación y contradicción en esta segunda instancia, como parte del derecho a un proceso con todas las garantías» (FJ 3).

4. Así las cosas, cabe concluir que el órgano de apelación ha vulnerado el derecho a un proceso con todas las garantías del recurrente en amparo, ya que éste le condenó como autor de un delito de apropiación indebida, del que había sido previamente absuelto, operando una alteración del relato de hechos probados de la Sentencia de instancia con base en una valoración de la declaración del acusado sin respetar las garantías de inmediación y contradicción. En este plano no tiene trascendencia la singularidad de la cuestión planteada, consistente en que la Sentencia del Juzgado, al apreciar la prescripción respecto de este ilícito penal, no exteriorizó valoración probatoria alguna respecto del mismo, por cuanto, como reconoce la STC 63/2005, de 14 de marzo, también en un supuesto en que la sentencia de instancia había sido absoluta al apreciarse la prescripción, en todo caso se ha producido «una valoración distinta de dicha prueba testifical por el Tribunal *ad quem* sin que, al no haberse celebrado vista oral del recurso de apelación, la práctica de la misma se hubiera llevado a cabo en su presencia con las debidas garantías de inmediación y de contradicción, ni se hubiera dado la oportunidad a los procesados de ser oídos por la Sala antes de ser condenados por ella por primera vez» (FJ 11). Respecto del argumento que utiliza el Tribunal para justificar la ponderación de la declaración del acusado, como también admite

la STC 120/2009, de 18 de mayo, antes citada, si bien «la Audiencia Provincial entendió que, tras haber visionado la grabación audiovisual del juicio oral celebrado ante el Juez de lo Penal, estaba facultada para realizar una valoración de las pruebas de carácter personal practicadas en dicho juicio», sin embargo, lo cierto es que la Sala quedó privada de la facultad de realizar esta valoración «al no haber convocado una vista o audiencia pública y contradictoria en la que poder oír personal y directamente a quienes habían declarado en el juicio oral de primera instancia, ni concurrir causa obstativa legalmente prevista de la comparencia ante el Tribunal de tales personas» (FJ 7).

5. Según conocida doctrina de este Tribunal Constitucional, la constatación de la anterior vulneración determinará también la del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE) en la medida en que la eliminación de las pruebas irregularmente valoradas deje sin sustento el relato de hechos probados que soporta la declaración de culpabilidad del acusado. Esto sucederá, por supuesto, cuando la prueba personal eliminada sea la única tomada en cuenta por la resolución impugnada, pero también cuando, a partir de la propia motivación de la Sentencia, se constate que dicha prueba era esencial para llegar a la conclusión fáctica inculpativa, de modo que con su exclusión la inferencia en dicha conclusión devenga ilógica o no concluyente a partir de los presupuestos de la propia Sentencia (SSTC 126/2007, de 21 de mayo, FJ 4; 207/2007, de 24 de septiembre, FJ 2; 36/2008, de 25 de febrero, FJ 5 y 214/2009, de 30 de noviembre, FJ 5, entre otras).

En el presente caso, se tienen en cuenta por el Tribunal de apelación, como reconoce el Ministerio Fiscal en su informe, otros elementos de prueba, como las actas de adquisición por mutuo acuerdo de las fincas expropiadas y el extracto de

la cuenta bancaria en donde se ingresó el dinero obtenido, cuya ponderación sí puede válidamente realizarse en segunda instancia sin necesidad de reproducción en el debate procesal dada su naturaleza de prueba documental (por todas, STC 229/2005, de 12 de septiembre, FJ 4). Ahora bien, la referencia a los datos derivados de estos documentos está absolutamente imbricada en la motivación de la Sentencia con las explicaciones proporcionadas por el acusado sobre su actuación, por lo que estos elementos probatorios carecen de eficacia probatoria autónoma desvinculados de su testimonio. Así el Tribunal, partiendo de la inicial posesión legítima por parte del acusado del dinero obtenido por la expropiación, al parecer como consecuencia de las relaciones que venían sosteniendo el finado con el ahora recurrente y su esposa, centra la cuestión nuclear a los fines de dar por acreditados los elementos constitutivos del delito de la apropiación indebida, en la acción posterior del acusado «con conciencia y voluntad de disponer de la cosa que no es suya como propia». Para llegar a esta apreciación, en particular para dar por constatado el elemento subjetivo que requiere este ilícito penal, era esencial la valoración de la declaración del acusado, no siendo determinante para este juicio sobre la tipicidad el contenido de las referidas actas de expropiación (que tan sólo acreditan que aquel las firmó en nombre o sustituyendo al propietario de las fincas), ni concluyente el extracto de la cuenta bancaria donde se ingresó el dinero, porque en éstas aparecen como cotitulares, además del ahora demandante de amparo, su esposa doña TGS y don JMBB.

De acuerdo con lo anterior, hemos de declarar la vulneración del derecho del recurrente a la presunción de inocencia, respecto de la condena de que ha sido objeto por el delito de apropiación indebida, anulando la Sentencia recaída en

este aspecto sin retroacción de actuaciones.

6. Como segundo motivo se invoca la infracción del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE), atribuible tanto a la Sentencia de instancia como a la de apelación, ante la ausencia de prueba de cargo suficiente para basar la condena de que también ha sido objeto el recurrente por un delito de falsedad en documento privado. No obstante esta queja carece claramente de fundamento, pues los órganos judiciales intervinientes han atribuido al mismo la autoría de la falsificación de la firma del vendedor en el contrato de compraventa tras una amplia ponderación de diversos elementos probatorios, no sólo las periciales caligráficas realizadas por la policía científica, como se afirma en la demanda, sino también otras diligencias de prueba, como la propia declaración del acusado y su esposa y demás testigos comparecientes al juicio oral.

Así, el Juzgado de lo Penal razona en el fundamento jurídico primero de su Sentencia que de dichos informes periciales se desprende que la firma obrante en el contrato no fue realizada por el fallecido don JMBB, pudiendo haber sido realizada por el acusado la firma plasmada en el apartado «el vendedor» ante «las analogías observadas entre la firma dubitada e indubitada». Este principio de prueba, que el propio órgano judicial valora como no concluyente, se encuentra corroborado por otras circunstancias deducidas del resto de las testificales practicadas. Entre estas: 1) El hecho de que ni por el acusado ni por su esposa se haya mantenido a lo largo del tiempo la misma versión de los hechos, existiendo contradicciones y ambigüedades en sus testimonios sobre algunos aspectos relevantes, como el lugar en que se firmó el contrato, las copias que se firmaron del mismo o la entrega del dinero constitutivo del precio de las fincas. 2) El hecho de que el acusado no se presentara como

propietario de las fincas supuestamente enajenadas. Así, no se notificó el cambio de titularidad de una de éstas al que venía siendo su arrendatario, ni se hizo saber a los familiares del difunto la existencia de la venta, lo que evidencia por parte del acusado «el ánimo de ocultar lo que en su fuero interno sabía que no se ajustaba a la licitud de los hechos conforme a Derecho». 3) El hecho de que el acusado dejase transcurrir casi cinco años para conseguir la inscripción registral de las fincas aludidas en el contrato. 4) A estas constataciones, el Juzgado añade una valoración de las testificales aportadas por la defensa del acusado, razonando que las mismas no aportan datos ciertos sobre el otorgamiento del referido contrato. La Audiencia Provincial, por su parte, confirma esta valoración probatoria en el fundamento jurídico segundo de su resolución, incidiendo en el resultado de las periciales practicadas, la falta de uniformidad de las manifestaciones prestadas por el recurrente y su esposa sobre las circunstancias que rodearon el otorgamiento del contrato y el propio comportamiento del acusado, no presentándose como propietario de las fincas supuestamente adquiridas ante terceros. Respecto de dichas periciales, la Sala, en contra de lo afirmado en la demanda, explica convenientemente que estas periciales se practicaron con todas las garantías, no habiéndose utilizado otros documentos del fallecido para su práctica (en particular las firmas obrantes en un documento fiscal o en una póliza de seguros) porque «no consta la certeza de que dichas rúbricas las hubiese llevado a cabo el Sr. BB, por lo que poca garantía podría ofrecer un informe realizado sobre los mismos» (mismo FJ).

De lo anterior se desprende que, si bien no existe prueba directa que permita acreditar la falsificación de la firma, los órganos judiciales se han servido para esta condena por el delito de falsedad de la denominada prueba indiciaria, ha-

biendo afirmado este Tribunal Constitucional que la misma es perfectamente válida para fundamentar en ella un juicio de culpabilidad, siempre que los indicios se basen en hechos plenamente acreditados y que el Tribunal explicité el razonamiento en virtud del cual, partiendo de los hechos probados, llega a la conclusión de que el acusado realizó la conducta tipificada como delito a través de un proceso mental razonado y acorde con las reglas del criterio humano (por todas, SSTC 66/2006, de 27 de febrero, FJ 3 y 150/2006, de 22 de mayo, FJ 8). Requisitos que se aprecian en el presente caso, por cuanto la inferencia practicada por los órganos judiciales, debidamente explicitada en sus sentencias, no puede ser calificada como irrazonable, ni desde el punto de vista de su lógica o coherencia ni desde la óptica del grado de solidez requerido, puesto que los datos tenidos en cuenta resultan suficientemente concluyentes, sin que a este Tribunal le competa ningún otro juicio ni entrar a examinar otras inferencias propuestas por quien solicita el amparo (por todas, STC 239/2006, de 17 de julio, FJ 7).

7. Finalmente, de acuerdo con lo sostenido por el Ministerio público, el motivo esgrimido en la demanda sobre la indebida personación en la causa de don EBP y doña MJPB carece de trascendencia constitucional, tratándose de una cuestión de legalidad ordinaria, cuyo enjuiciamiento corresponde a los órganos judiciales en el ejercicio exclusivo de la competencia que les confiere el artículo 117.3 CE, no siendo, por otra parte, irrazonable o arbitrario el argumento esgrimido por la Audiencia Provincial al pronunciarse sobre esta cuestión en el sentido de que «aun cuando fueran desconocidos en ese momento los herederos del difunto, es lo cierto que existían personas o instituciones, en su caso, con un derecho expectante que fue lesionado con la actuación del acusado» (FJ 2 de su Sentencia). Por lo que este tercer motivo

sobre la supuesta lesión del derecho a un proceso con todas las garantías también ha de ser rechazado.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar parcialmente el amparo solicitado por don SGI y, en su virtud:

1.º Declarar que la Sentencia de 28 de abril de 2006 dictada por la Audiencia Provincial de Teruel, en el rollo de apelación núm. 14-2006, ha vulnerado el derecho a un proceso con todas las garan-

tías y a la presunción de inocencia del demandante de amparo (art. 24.2 CE).

2.º Restablecerlo en sus derechos y, a tal fin, anular la referida resolución judicial, en cuanto se refiere a la condena impuesta al mismo como autor de un delito de apropiación indebida del artículo 249 del Código Penal, debiendo quedar subsistentes el resto de los pronunciamientos recaídos en la Sentencia.

3.º Desestimar la demanda de amparo en todo lo demás.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid a diecisiete de mayo de dos mil diez.—*Vicente Conde Martín de Hijas.*—*Elisa Pérez Vera.*—*Ramón Rodríguez Arribas.*—Firmado y rubricado.

TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS

SECCIÓN TERCERA

Asunto Gutiérrez Suárez c. España

Demanda nº 16023/07

Estrasburgo 1 de junio de 2010

Esta sentencia devendrá firme en los términos previstos en el párrafo § 2 del artículo 44 del Convenio. Puede sufrir retoques de forma.

En el asunto Gutiérrez Suárez c. España,

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Sección Tercera), reunida en Sala compuesta por:

Josep Casadevall, *Presidente*,

Elisabet Fura,

Corneliu Bîrsan,

Boštjan M. Zupančič,

Alvina Gyulumyan,

Luis López Guerra,

Ann Power, *jueces*,

y de Stanley Naismith, *Secretario de la Sección*,

Después de haber deliberado en Sala en su sesión del 4 de mayo de 2010, ha dictado la siguiente sentencia, adoptada en dicha fecha:

PROCEDIMIENTO

1. En el origen del asunto se encuentra una demanda (n 16023/07) dirigida contra el Reino de España y en la cual un ciudadano de este Estado, el Sr. José Gutiérrez Suárez («el demandante»), recurrió al Tribunal el 4 de abril de 2007 conforme al artículo 34 del Convenio para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales («el Convenio»).

2. El demandante está representado por F.J. Iglesias Pinuaga, abogado en Madrid. El Gobierno español («el Gobierno») ha estado representado por su agente, I. Blasco Lozano, jefe del Servicio Jurídico de los Derechos Humanos en el Ministerio de Justicia.

3. El 27 de noviembre de 2008, el Presidente de la tercera sección decidió notificar la demanda al Gobierno. Como permite el párrafo § 3 del artículo 29 del Convenio, se decidió por otro lado que la Sección se pronunciaría al mismo tiempo sobre admisibilidad y el fondo.

4. Las partes presentaron sus observaciones. Se recibieron observaciones también de World Press Freedom Committee, actuando en nombre propio y en nombre de las siguientes asociaciones: Committee to Protect Journalists, International Association of Broadcasting, International Federation of the Periodical Press, International Press Institute, Inter-American Press Asociación, World Association of Newspapers, a los que el Presidente había autorizado a intervenir en el procedimiento en calidad de amicus curiae (artículo 36 § 2 del Convenio y 44 § 2 del Reglamento del Tribunal).

HECHOS

I. LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO

5. El demandante tiene la nacionalidad española y reside en Madrid. Es periodista.

A. El origen de asunto

6. El 18 de diciembre de 1995, el periódico de tirada nacional «Diario 16», del que el demandante era director en el momento de los hechos, publicó, en primera página, una información relativa a la introducción en Algeciras de 4 638 kilogramos de hachís, ocultados en el doble fondo de un camión de la sociedad «*Domaines Royaux*» que pertenece a la familia real alaouí, dedicado a la exportación de cítricos y frutas tropicales. El camión salido de Tánger tenía por destino el mercado central de Madrid. El artículo aparecía en primera página bajo el título «Una sociedad familiar de Hassan II implicada en tráfico de estupefacientes». En la página 12 se publicaba un artículo más desarrollado bajo el título: «Cinco toneladas de hachís descubiertas en una carga de la empresa Hassan II». En el texto del artículo se mencionaban los artículos publicados en «EL Mundo», «Le Monde» y

«Herald Tribune» que hacían referencia al tráfico de estupefacientes como principal fuente de divisas de Marruecos e implicaba a algunas personalidades políticas marroquíes próximas al monarca.

B. Procedimiento civil en protección del derecho al honor seguido contra el demandante

7. Considerando que su implicación, la de su entorno familiar y sus sociedades, en el tráfico de estupefacientes, era falsa y constituía un ataque ilegítimo a su honor, el 31 de mayo de 1996, el rey Hassan II de Marruecos presentó una demanda de protección de su derecho al honor contra la sociedad redactora del diario «Diario 16», el demandante, director dicho del diario, y el periodista autor del artículo controvertido.

8. Por sentencia del 25 de noviembre de 1997, el juez de primera instancia n 61 de Madrid estimó la demanda, declarando que había una injerencia ilegítima en el derecho fundamental al honor del rey Hassan II. La sentencia concluye que la información no era veraz en la medida en que asignaba a la sociedad «*Domaines Royaux*» una implicación inexistente en el tráfico de drogas, dado que se utilizó a dicha sociedad sin su conocimiento para dicho tráfico. Según la sentencia, la redacción del titular, en el cual aparecían resaltadas las palabras «Hassan II» y «tráfico de estupefacientes» era, al menos, tendenciosa. El juez tuvo en cuenta para llegar a su conclusión que la información controvertida silenció que ciudadanos españoles habían organizado la operación de tráfico de estupefacientes en cuestión, de acuerdo con sentencia del 17 de febrero de 1996 dictada por la *Audiencia provincial de Cádiz*, sin que ninguno de los tres tuviera un vínculo con la sociedad «*Domaines Royaux*». Éstos aprovecharon del envío de las naranjas por esta sociedad para introducir la droga en España. Para el juez, el hecho de citar en el artículo en

cuestión otros diarios que se refieren a asuntos similares de tráfico de estupefacientes en los cuales se implicaban a otros miembros de la familia real marroquí, servía para transmitir una imagen peyorativa de la sociedad vinculada al demandante. Por otra parte, la información se publicó varios meses después de la introducción de la droga, lo que la privaba de interés público. Condenó al periodista en cuestión, al director del diario y a la sociedad redactora a pagar al demandante una suma a determinar en ejecución de sentencia, en concepto de reparación del daño causado, así como a publicar la sentencia en el Diario.

9. El demandante así como los otros condenados interpusieron recurso de apelación contra la sentencia ante la *Audiencia Provincial de Madrid* que, por sentencia del 21 de enero de 1999, lo desestimó, confirmando íntegramente la sentencia impugnada. Después de hacer referencia al derecho al honor del rey del Marruecos, garantizado por el artículo 18 de la Constitución y por la Ley orgánica 1/82 del 5 de mayo de 1982 sobre la protección del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, la *Audiencia provincial* concluye que la información publicada no era veraz en la medida en que no se había contrastado con el resultado de las investigaciones llevadas por el guardia civil y el expediente del procedimiento penal, entonces casi terminado.

10. El demandante y el periodista autor del artículo en cuestión recurrieron en casación. Alegaron el artículo 20.1 (derecho a la libertad de expresión e información) de la Constitución. Por una sentencia del 24 de junio de 2004, el Tribunal supremo rechazó el recurso y confirmó la sentencia impugnada. Observa la sentencia que los titulares de la información «causaban en el lector medio la creencia que la familia real marroquí era cómplice en el tráfico ilegal de hachís». El ataque al honor se encontraba

pues, para el Tribunal Supremo, en los titulares y no en la propia información.

11. Contra esta sentencia, el demandante y el periodista autor del artículo en cuestión formularon recurso de amparo ante el Tribunal constitucional alegando la violación de su derecho de información garantizado por el artículo 20.1. d) de la Constitución. Por Auto de 15 de noviembre de 2006, la alta jurisdicción inadmitió el recurso. Expuso su jurisprudencia en la materia y recordó que el ejercicio de la libertad de información llegaba a su protección constitucional máxima cuando la información se refería a hechos verídicos que tenían un interés público.

A este respecto, el Tribunal Constitucional señala que:

« la supuesta implicación en unos hechos delictivos detectados en nuestro país de un Jefe de Estado extranjero es un hecho noticioso y trascendencia social, lo que tampoco discute el Ministerio Fiscal en su escrito de alegaciones. De ese modo, la controversia, desde el punto de vista del ejercicio de la libertad de información, gira exclusivamente en torno a la veracidad de las noticias difundidas »

12. El Tribunal Constitucional recordó que ya había reconocido el papel decisivo de los titulares de prensa en la transmisión de la información y en la formación de la opinión pública, en la medida en que los lectores potenciales del título son mucho más numerosos que los lectores de la propia información. Se refirió a su jurisprudencia según la cual la protección constitucional de la información se extendía a la propia información, es decir, al relato de hechos precedidos por un titular que se limitaba también a presentar brevemente hechos. Sin embargo no podía proteger los titulares que, debido a esta brevedad, tenían por objeto sembrar dudas en el público sobre la honorabilidad de las personas a las que se hacía referencia en la información. A este respecto, el Tribunal señala lo que sigue:

«La información que ahora analizamos resulta, en este sentido, insidiosa. El verbo ‘implicar’ unido al tráfico de drogas es claramente desmerecedor en la consideración ajena, de modo que el citado titular, situado en la portada del diario, viene a atribuir la participación del Jefe de Estado marroquí, a través de una empresa por él controlada, en un hecho delictivo. Se trata, sin embargo, de una afirmación que no fue mínimamente contrastada, por cuanto de las actuaciones judiciales y hasta de las propias afirmaciones de la demanda de amparo se deduce que ningún dato permitía en aquel momento a la periodista concluir que existieran indicios de dicha responsabilidad criminal.

Frente a ello, podría considerarse que, aún cuando el titular aisladamente considerado se sitúe extramuros de la libertad de información constitucionalmente garantizada, el examen conjunto de la noticia podría llevar a una conclusión distinta (SSTC 54/2004, de 15 de abril, FJ 9; 178/1993, de 13 de octubre, FJ 6). Sin embargo, como ponen de manifiesto las resoluciones judiciales impugnadas, la mera lectura del contenido de la información demuestra que no es así; básicamente, se citan unos pocos hechos ciertos, en especial la aprehensión de un alijo de droga en la aduana de Algeciras, con la evidente intención de vincular con ellos a la empresa «Dominios Reales», resaltando la estructura de funcionamiento de la misma e insinuando un papel de sus dirigentes en el tráfico de drogas. Todo ello, amparado en referencias genéricas a fuentes imprecisas que nunca fueron puestas de manifiesto en el procedimiento. Y a esta falta de contraste informativo es de añadir que la citada aprehensión de droga tuvo lugar un año antes de la publicación de la información, omitiendo el diario en su información datos tan relevantes como quiénes habían sido los detenidos como consecuencia de dicha operación policial y el

modo y los medios utilizados para realizar el hecho criminal, de los que hubieran podido disponer a la vista de la investigación judicial concluida antes de la publicación de la noticia ».

13. El Tribunal Constitucional inadmitió, por tanto, el recurso amparo, no pudiendo los recurrentes ampararse en el artículo 20.1. d) de la Constitución al no haber comprobado de manera adecuada el contenido de la información, que no puede darse por veraz.

II. EL DERECHO INTERNO PERTINENTE

14. Las disposiciones pertinentes de la Constitución disponen lo siguiente

§ 1 del artículo 18

« Se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen ».

Artículo 20

« 1. Se reconocen y protegen los derechos:

a) A expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción.

(...)

d) A comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión. (...)

2. El ejercicio de estos derechos no puede restringirse mediante ningún tipo de censura previa.

(...)

4. Estas libertades tienen su límite en el respeto a los derechos reconocidos en este Título, en los preceptos de las leyes que lo desarrollen y, especialmente, en el derecho al honor, a la intimidad, a la

propia imagen y a la protección de la juventud y de la infancia.

15. La ley orgánica 1/1982 del 5 de mayo de 1982 sobre la protección del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen dispone, en lo que resulta pertinente al caso, del siguiente modo.

§ 4 del artículo 7

«Tendrán la consideración de intromisiones ilegítimas en el ámbito de protección delimitado por el artículo segundo de esta Ley:

(...)

Cuatro. La revelación de datos privados de una persona o familia conocidos a través de la actividad profesional u oficial de quien los revela ».

EN DERECHO

I. SOBRE LA ALEGADA VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 10 DEL CONVENIO

16. El demandante alega haber sido condenado, en violación del derecho a la libertad de expresión y a la libertad de comunicar información, cuando la información publicada en el Diario del cual era el director era veraz. Alega el artículo 10 del Convenio, así redactado:

«1. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión. Este derecho comprende la libertad de opinión y la libertad de recibir o de comunicar informaciones o ideas sin que pueda haber injerencia de autoridades públicas y sin consideración de frontera. (...).

2. El ejercicio de estas libertades, que entrañan deberes y responsabilidades, podrá ser sometido a ciertas formalidades, condiciones, restricciones o sanciones, previstas por la ley, que constituyan medidas necesarias, en una sociedad demo-

crática (...), la protección de la reputación (...).»

17. El Gobierno se opone a esta alegación.

A. sobre la admisibilidad

18. El Tribunal constata que esta queja no está manifiestamente mal fundada según lo dispuesto en § 3 del artículo 35 del Convenio. El Tribunal destaca por otra parte que no concurre ningún otro motivo de inadmisibilidad. Conviene pues declararla admisible.

B. sobre el fondo

1. Argumentos de las partes

a. El demandante

19. El demandante destaca que la ley sobre la prensa data de 1966, es por tanto previa a la Constitución de 1978. Se condenó sobre la base de una ley del tiempo de la dictadura, que está todavía en vigor y que tenía por objetivo en la época causar la autocensura de los directores de los medios de comunicación. Hace hincapié en su carácter de director del Diario en el momento en que el artículo controvertido se publicó y destaca que no era el periodista autor dicho del artículo.

20. El demandante señala también que el Tribunal Supremo desestimó implícitamente el carácter no veraz de la información publicada, alegado por el Gobierno, y consideró que la violación del derecho al honor del rey Hassan II era imputable a los titulares de la información, y no a la información misma. Para el demandante, los titulares se ajustan no obstante al contenido de la información: «Domaines Royaux» eran una sociedad familiar de la familia real de Marruecos, que había celebrado un contrato de transporte por camión con un pres-

tador de servicios externo. Un camión, que transportaba las naranjas conteniendo cinco toneladas de hachís, fue interceptado en Algeciras. Pretender, como sostiene el Gobierno, que el periodista autor de la información habría debido saber, en el momento de la publicación de la información en diciembre de 1995 que se condenaría, por la introducción del hachís en la carga de naranjas, a tres individuos españoles en febrero de 1996, es decir dos meses después de la publicación de la información controvertida, resulta imposible.

b. El Gobierno

21. El Gobierno no niega que en el caso de autos exista una injerencia. Mantiene no obstante que se justificaba la condena pronunciada.

22. El Gobierno destaca que los órganos jurisdiccionales internos entendieron sancionables las imputaciones tendenciosas y la falta de rigor periodístico. No discute el interés público de la información sino impugna su veracidad, a falta de la verificación por el periodista de las afirmaciones efectuadas. En efecto, este último omitió identificar a las personas, detenidas en la operación llevada a cabo por la policía, y los medios utilizados, a la luz de la investigación judicial concluida antes de la publicación de la información.

23. El Gobierno es consciente de que los límites admisibles de la crítica son más amplios respecto a un hombre político, en consideración a esta cualidad, que respecto de un particular (*Lingens c. Austria*, 8 de julio de 1986, § 42, serie A n 103), pero recuerda que el artículo 10.2 permite proteger la reputación de terceros. Se refiere a la jurisprudencia del Tribunal relativa al margen de apreciación dejado a los Estados y analiza las diferencias entre el asunto *Colombani (Colombani y otros c. Francia*, n 51279/99,

CEDDH 2002 - V), citado por el demandante, y el presente asunto.

c. El tercero interviniente

24. El tercero interviniente alega que una injerencia en la libertad de expresión sólo es necesaria si la objetividad legítima no puede ser obtenida por un medio menos restrictivo, las leyes penales o civiles referentes a la difamación o el insulto en el marco de la información, opiniones o discursos críticos no tienen cabida en una sociedad democrática.

2. *Apreciación del Tribunal*

a. principios generales

25. La prensa desempeña un papel esencial en una sociedad democrática: si bien no debe traspasar ciertos límites que se encuentran, en particular, en la protección de la reputación y los derechos de terceros, así como en la necesidad de impedir la revelación de información confidencial, le incumbe, sin embargo, comunicar, en cumplimiento de sus deberes y sus responsabilidades, información e ideas sobre todas las cuestiones de interés general (*Haes y Gijssels c. Bélgica*, 24 de febrero de 1997, § 37, *Repertorio de jurisprudencia y decisiones 1997 - I*). A su función que consiste en difundir se corresponde el derecho, para el público, de recibir. En otro caso, la prensa no podría desempeñar su papel indispensable de «perro guardián» (*Thorgeir Thorgeirson c. Islandia*, 25 de junio de 1992, § 63, serie A n 239A, y *Bladet Tromsø y Stensaas c. Noruega* [GC], n 21980/93, § 62, CEDDH 1999 - III).

26. Aunque la prensa no debe traspasar los límites fijados, en particular, respecto de «la protección de la reputación de terceros», le incumbe sin embargo comunicar información e ideas sobre las cuestiones políticas así como sobre otros temas de interés general. Por

lo que respecto a los límites de la crítica admisible, éstos son más amplios respecto a un hombre político, actuando en su calidad de personaje público, que respecto de un particular. El hombre político se expone inevitable y conscientemente a un control atento de sus hechos y gestos, tanto por los periodistas como por el conjunto de los ciudadanos, y debe mostrar una mayor tolerancia, sobre todo cuando él hace declaraciones públicas que se pueden prestar a crítica. Tiene ciertamente derecho a que se proteja su reputación, incluso fuera del marco de su vida privada, pero las exigencias de esta protección deben ponderarse con los intereses del debate libre de las cuestiones políticas, las excepciones a la libertad de expresión deben ser interpretadas de forma restrictiva (véase, en particular, *Oberschlick c. Austria (n 1)*, 23 de mayo de 1991, §§ 57-59, serie A n 204, y *Vereinigung Demokratischer Soldaten Österreichs y Gubi c. Austria*, 19 de diciembre de 1994, § 37, serie A n 302).

27. Por otra parte, la «necesidad» de cualquier restricción al ejercicio de la libertad de expresión debe justificarse de manera convincente. Ciertamente, corresponde en primer lugar a las autoridades nacionales evaluar si existe una «necesidad social imperiosa» susceptible de justificar esta restricción, ejercicio para el cual se beneficien de un determinado margen de apreciación. Cuando se trata nada menos que de la prensa, el margen de apreciación nacional se enfrenta al interés de la sociedad democrática en garantizar y mantener la libertad de la prensa. Del mismo modo, conviene conceder una gran importancia a este interés cuando se trata de determinar, como lo exige el apartado 2 del artículo 10, si la restricción es proporcionada al objetivo legítimo perseguido (véase, *mutatis mutandis*, *Goodwin c. el Reino Unido*, 27 de marzo de 1996, § 40, *Recopilación 1996 - II y Worm c. Austria*,

29 de agosto de 1997, § 47, *Recopilación 1997 - de V*).

b. Aplicación al caso de los principios previamente mencionados

28. En el presente caso, el demandante ha sido condenado por la jurisdicción civil por haber publicado, en el diario del que era Director, informaciones calificadas de ofensivas para un Jefe de Estado –el Rey de Marruecos–, porque dicha información implicaba a este último en un caso de tráfico internacional de drogas.

29. La condena se puede interpretar incuestionablemente como una injerencia en el ejercicio por el demandante de su derecho a la libertad de expresión.

30. La cuestión que se plantea es determinar si tal injerencia puede justificarse al amparo del párrafo 2 del artículo 10. Procede pues examinar si esta injerencia «estaba prevista por la ley», persigue un objetivo legítimo en el sentido de este apartado, y es «necesaria, en una sociedad democrática» (*Lingens*, antes citado, §§ 34-37).

31. El Tribunal constata que los órganos jurisdiccionales competentes se basaron, para justificar la injerencia, en el artículo 18 de la Constitución y la Ley orgánica 1/82 del 5 de mayo de 1982 referente a la protección del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen y que sus decisiones estaban justificadas por un fin legítimo: proteger la reputación y los derechos de terceros, en este caso el entonces rey de Marruecos.

32. El Tribunal debe, sin embargo, examinar si esta injerencia legítima está justificada y es necesaria en una sociedad democrática, en particular, si era proporcionada y si los motivos invocados por las autoridades nacionales para justificarla eran pertinentes y suficientes. Así pues, es esencial examinar si las autoridades na-

cionales hicieron correctamente uso de su poder de valoración condenando civilmente al demandante por atacar el honor del rey de Marruecos.

33. El Tribunal no tiene por misión, cuando efectúa este control, la de sustituir a los órganos jurisdiccionales nacionales, sino la de comprobar desde la perspectiva del artículo 10, si las decisiones se dictaron en virtud de su poder de apreciación. Para ello, debe valorar la «injerencia» controvertida a la luz del conjunto de circunstancias del asunto para determinar si los motivos alegados por las autoridades nacionales para justificarla parecen «pertinentes y suficientes» (véase, entre numerosos precedentes, *Fressoz y Roire c. Francia* [GC], n 29183/95, § 45, CEDDH 1999-I y, más recientemente, *Laranjeira a Marcas DA Silva c. Portugal*, n 16983/06, § 49, 19 de enero 2010).

34. Volviendo a las circunstancias del caso, el Tribunal puede admitir que la información a la que se refiere el litigio reviste interés público, es decir la población española y especialmente los lectores del periódico « Diario 16 », que tenían derecho a ser informados sobre una cuestión como la referida al tráfico de drogas en el que parecían estar implicados la familia real de Marruecos y el propio Rey de Marruecos, y aunque la eventual infracción no tenía en principio relación con el ejercicio de sus funciones políticas. Esta cuestión era por otra parte objeto de una investigación ante los órganos jurisdiccionales penales españoles. El Tribunal reitera a este respecto que no cabe sostener que las cuestiones de las que conocen los tribunales no puedan, antes o al mismo tiempo, dar lugar a debate, tanto en revistas especializadas, como en la prensa dirigida al público en general (*Tourancheau et July c. France*, no 53886/00, § 66).

35. El Tribunal recuerda que debido al «deber y responsabilidad» inherentes

al ejercicio de la libertad de expresión, la garantía que el artículo 10 ofrece a los periodistas por lo que se refiere a dar cuenta de cuestiones de interés general, se sujeta a la condición de que los interesados actúen de buena fe para proporcionar información exacta y digna de crédito en cumplimiento de la deontología periodística (*Goodwin* antes citado, § 39, y *Fressoz y Roire* antes citado, § 54). Con el fin de evaluar la justificación de una afirmación controvertida, procede distinguir entre información sobre hechos y los juicios de valor. Si la materialidad de los hechos puede probarse, los segundos no se prestan a una demostración de su exactitud (*Pedersen y Baadsgaard c. Danmark* [GC], n 49017/99, § 76, CEDDH 2004 - XI). La calificación como declaración factual o juicio de valor corresponde en primer lugar al margen de apreciación de las autoridades nacionales, en particular, de los órganos jurisdiccionales internos (*Prager y Oberschlick c. Austria*, 26 de abril de 1995, § 36, serie A n 313). No obstante, incluso cuando una declaración equivale a un juicio de valor, debe basarse en una base fáctica suficiente, pues, de lo contrario, sería excesiva (*Jerusalén c. Austria*, n 26958/95, § 43, CEDDH 2001-II). Volviendo a los hechos de la causa, el Tribunal debe tener en cuenta que en este caso concreto, tanto la sentencia del Tribunal Supremo como la decisión del Tribunal Constitucional negaban que el contenido de la información publicada correspondiera esencialmente a la realidad. El Tribunal Supremo precisaba, en particular, en su sentencia que el contenido de la información en cuestión no constituía un ataque al honor del monarca. Los principales argumentos en los cuales se basaban tanto el Tribunal Supremo como el Tribunal Constitucional para confirmar la condena del demandante no se referían al carácter inexacto de los datos contenidos en el artículo de prensa sino que se referían, por una parte, a los titulares del artículo en cuestión y, por otra parte, al

hecho de que dicho artículo omitió algunos datos relativos a los procedimientos policiales y judiciales en curso, que a continuación condujeron a la condena de tres personas de nacionalidad española sin ninguna relación con el monarca alauí.

36. Por lo que se refiere a la primera cuestión, el Tribunal Supremo mantenía que era en los titulares de la información y no en la propia información dónde se encontraba el ataque al honor: los titulares de la información en cuestión podían, según el Tribunal Supremo, causar en el lector la creencia que la familia real marroquí era cómplice de un tráfico ilegal de hachís. El Tribunal Constitucional expuso por otro lado en su decisión que la protección constitucional de la información no podía extenderse a titulares que, debido a su brevedad, tenían por objeto sembrar dudas en el público sobre la honorabilidad de las personas a las cuales se había hecho referencia en la información.

Si bien cabe apreciar en los titulares de la información (apartado 6 arriba) una intención clara de atraer a los lectores, conviene recordar que una crónica periodística puede utilizar distintas vías en función del medio de comunicación y del tema de que se trate: no corresponde al Tribunal, ni a los órganos jurisdiccionales nacionales por otra parte, sustituir a la prensa en la decisión sobre qué técnica deben emplear los periodistas (*Bladet Tromsø et Stensaas*, *précité*, § 63).

Los titulares de la información pretendían ciertamente llamar la atención de los lectores sobre los hechos expuestos en el cuerpo de la información que establecía un vínculo entre un tráfico de drogas ya constatado y la familia real marroquí. Eran en todo caso hechos verídicos, destacados en los titulares -y dónde residía precisamente el interés de la información-, que las cinco toneladas de hachís se habían descubierto en una carga de una sociedad que pertenecía a esa

familia. El Tribunal considera que es necesario leer el titular de la información y su contenido en su conjunto, teniendo en cuenta tanto el carácter verídico de los hechos como el efecto de llamar la atención de los lectores buscado con el titular. Se recuerda a este respecto que la libertad periodística incluye también el recurso posible a una determinada dosis de exageración, o incluso de provocación (*Prager et Oberschlick*, *précité*, § 38 et *Bladet Tromsø et Stensaas*, *précité*, § 59).

37. Por lo que se refiere a la alegada falta de alusión a los procedimientos en curso, el Tribunal destaca que el artículo publicado hacía referencia a la información de la que el periodista disponía en el momento de su redacción, y considera que no se puede exigir del autor de la información que conozca el resultado futuro de un procedimiento penal en curso dos meses antes de que se dicte la sentencia condenatoria, ni que busque información policial y judicial que, por su propia naturaleza, es reservada.

38. Para el Tribunal, cuando la prensa contribuye al debate público sobre cuestiones que suscitan una preocupación legítima, debe en principio poder basarse en fuentes no identificadas y no reveladas, sin tener que emprender una investigación independiente, con tal que la información difundida sea veraz. Si no, la prensa podría no estar en condiciones de desempeñar su papel indispensable de «perro guardian» (véase, *mutatis mutandis*, *Goodwin* antes citado, § 39). El Tribunal no percibe ninguna razón para dudar que el demandante haya actuado de buena fe a este respecto y considera por tanto que los motivos alegados por los órganos jurisdiccionales nacionales no son convincentes.

39. En resumen, aunque las razones alegadas por el Estado demandado son pertinentes, no son suficientes para acreditar que la injerencia denunciada era «necesaria en una sociedad democrá-

tica». En efecto, la «necesidad» de la restricción, según lo dispuesto en § 2 del artículo 10, implica una «necesidad social imperiosa» (*Lingens*, antes citado, § 39 y *Sunday Times c. el Reino Unido* (n 2), 26 de noviembre de 1991, § 50, serie A n 217) y debe acreditarse de una manera convincente. Cualquier limitación que afecte a la libertad de prensa requiere el examen más riguroso de parte del Tribunal. En este caso concreto, a pesar del margen de apreciación de las autoridades nacionales, el Tribunal considera que no existía una ponderación razonable entre las restricciones impuestas a la libertad de expresión del demandante y el objetivo legítimo perseguido. Considera, en efecto, que la información en cuestión no podía causar a la reputación de la persona un daño de importancia tal que, en el debido juicio de proporcionalidad, pueda estimarse que concurre la exigencia de necesidad contemplada en el artículo 10 § 2 del Convenio (*Tønsbergs Blad A.S. et Haukom c. Norvège*, no 510/04, § 93, CEDH 2007 - III). Por consiguiente, se aprecia una violación del artículo 10 del Convenio.

II. SOBRE LAS OTRAS VIOLACIONES ALEGADAS

40. El demandante se queja de que no pudo utilizar todos los medios de prueba necesarios para la preparación de su defensa y, en particular, la confesión del demandante civil. Se queja también de haber sido condenado como director del diario donde la información se publicó, cuando no era ni el autor de la información, ni el representante legal, administrador o propietario del diario en cuestión. Alega los artículos 6 § 1 y 14 del Convenio, así redactados:

§ 1 del artículo 6

«Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa (...), por un tribunal (...), que decidirá (...) los litigios sobre sus derechos y obligaciones de carácter civil (...).»

Artículo 14

«El goce de los derechos y libertades reconocidos en el (...) Convenio ha de ser asegurado sin distinción alguna, especialmente por (...) cualquier otra situación.»

41. En la medida en que el demandante no alegó estas quejas ante el Tribunal constitucional en el marco del recurso de amparo, el Tribunal considera que deben declararse inadmisibles, de conformidad con lo dispuesto en el apartado § 1 del artículo 35 del Convenio.

III. SOBRE LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 41 DEL CONVENIO

42. Según el artículo 41 del Convenio,

«Si el Tribunal declara que ha habido violación del Convenio o de sus Protocolos y si el derecho interno de la Alta Parte Contratante sólo permite de manera imperfecta reparar las consecuencias de dicha violación, el Tribunal concederá a la parte perjudicada, si así procede, una satisfacción equitativa.»

43. El demandante no presentó solicitud de satisfacción equitativa en los plazos definitivos requeridos. Se limitó a mencionar En su petición el importe estimado de los perjuicios sufridos, sin hacer mención ulterior al respecto en sus observaciones. Por consiguiente, el Tribunal considera que no hay por qué concederle suma alguna por este concepto.

POR ESTOS MOTIVOS, EL TRIBUNAL,

1. *Declara*, por unanimidad, la petición admisible en cuanto a la demanda deducida por infracción del artículo 10 del Convenio e inadmisibile en cuanto al resto;

2. *Decide*, por seis voces contra uno, que hay violación del artículo 10 del Convenio.

Dada en francés, luego comunicado por escrito el 1 de junio de 2010, en aplicación del artículo 77 §§ 2 y 3 del Reglamento.

STANLEY NAISMITH JOSEP CASADEVALL

*Secretario
de la Sección*

Presidente

A la presente sentencia se adjunta, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 45 § 2 del Convenio y 74 § 2 del Reglamento, el voto particular del juez Zupančič.

VOTO PARTICULAR DEL JUEZ ZUPANČIČ

Lamento no poder suscribir la conclusión adoptada por la mayoría de la Sala según la cual hay violación del derecho a la libertad de expresión del demandante, según lo dispuesto en el artículo 10 del Convenio.